

Corrado DEL BÒ,  
*La giustizia. Un'introduzione filosofica,*  
Carocci editore, Roma, 2022, 143 pp.

FCO. JAVIER ANSUÁTEGUI ROIG  
*Universidad Carlos III de Madrid*

**Palabras clave:** justicia, moral, derechos, atribución, corrección  
**Keywords:** justice, morality, rights, allocation, correction

SOBRE LA DIFÍCIL CONCEPTUALIZACIÓN DE LA JUSTICIA.  
EN TORNO A UN LIBRO DE CORRADO DEL BÒ

Podría parecer paradójico que, desde las propias filas de la filosofía del Derecho, se reconozca la dificultad de la reflexión sobre la justicia. En efecto, al menos en el ámbito jurídico, la filosofía del Derecho constituye el sector cuyas preocupaciones son más próximas al problema y al concepto de la justicia. No hace falta recurrir a la caracterización bobbiana de la filosofía del Derecho para ser bien consciente de ello. En la evaluación axiológica del Derecho la justicia se presenta como la virtud por definición.

Pero, posiblemente, con la noción de justicia, ocurre como con otros conceptos con los que se trabaja desde el ámbito de la filosofía del Derecho, de la moral o de la política. Así, estamos ante un concepto al que acompaña una densidad emotiva muy relevante, dificultando su comprensión y la consecución de un acuerdo en relación con su significado y con sus exigencias. A ello hay que añadir el hecho de su indeterminación: estamos ante un concepto cuyo significado va a depender de los contenidos que se incluyan en la idea de justicia o en la teoría que se mantenga al respecto. Por otra parte, no parece discutible afirmar que el de justicia es un concepto que puede reunir las características que Gallie atribuía a los conceptos esencialmente controvertidos<sup>1</sup>. Y, al

---

<sup>1</sup> Vid. W.B. GALLIE, "Essentially Contested Concepts", *Proceedings of the Aristotelian Society*, vol. 56, 1955-56, pp. 167-198.

mismo tiempo, puede considerarse una de esas “palabras éticas densas” de las que nos habla Putnam haciendo referencia a conceptos que representan tanto una dimensión descriptiva como normativa<sup>2</sup>: afirmar que un concepto ético es denso supone reconocer que cuando se utiliza no sólo se está describiendo un determinado comportamiento sino que, además, se está expresando una valoración positiva de ese comportamiento, que se considera digno de elogio. Así, cuando se señala que alguien es justo no sólo nos estamos refiriendo a los comportamientos que lleva a cabo, sino que al mismo tiempo estamos reconociendo que esos comportamientos merecen un juicio moral positivo.

Todo lo anterior, explica la dificultad del discurso sobre la justicia, que no se reduce por el hecho de que algunas de sus declinaciones contemporáneas estén ya en el libro V de la *Ética a Nicómaco* aristotélica. Por eso, es plenamente justificado reconocer el mérito de una propuesta como la que presenta Corrado del Bò. Y, por cierto, la alusión al reconocimiento del mérito tiene todo el sentido en el marco de la reflexión sobre la justicia del profesor de Bèrgamo.

No es mi intención hacer alusión a todas y cada una de las cuestiones que, explícita o implícitamente, se contienen en el libro. Me concentraré en lo que considero algunas incitaciones a la reflexión en un esfuerzo de concentración que corre el riesgo de no hacer justicia al libro. Por otra parte, de la contención en la extensión que se aprecia en el libro de Corrado del Bò –contención que, abordando el tema de la justicia, también debe ser reconocida en su complejidad– no debe derivarse conclusión alguna en relación con la superficialidad de su discurso.

Y es que la opción metodológica que asume Corrado del Bò le plantea mayores dificultades y exigencias, desde el momento en que, ya desde el comienzo del libro, reconoce que su intención no es exponer una descripción de las teorías de la justicia, sino, más bien, abordar la idea de justicia. Otra posibilidad hubiera sido la de proceder a una identificación de las teorías en la justicia más relevantes –en términos históricos o contemporáneos– y desarrollar una exposición (no exenta de análisis crítico) de los rasgos principales de las mismas<sup>3</sup>. Pero, por el contrario, emprende una construcción concep-

---

<sup>2</sup> Vid. H. PUTNAM, *El desplome de la dicotomía hecho-valor y otros ensayos*, Paidós, Barcelona, 2004, en especial pp. 49-59.

<sup>3</sup> Un ejemplo al respecto es el de R. GARGARELLA, *Las teorías de la justicia después de Rawls. Un breve manual de filosofía política*, Paidós, Barcelona, 1999.

tual de la idea de justicia, lo cual constituye una empresa diferente. Y lo hace mostrando el lugar de la justicia en el discurso jurídico, político y moral.

En efecto, el lugar de la justicia es el de la ética, el Derecho y la política. Y la distinta posición que la justicia ocupa en esos ámbitos –no desconectados entre sí– se muestra en el libro. En todos los casos, la justicia muestra su esencial dimensión normativa tanto en su aplicación a las acciones como en su aplicación a los agentes (p. 18). En ambos casos la justicia se presenta como un estándar normativo. Pero de ello no debería derivarse, en mi opinión, que estemos ante dos dimensiones independientes, ya que en realidad podríamos afirmar que las acciones siempre son acciones de los agentes.

En realidad, estamos en presencia de un libro que va más allá de una reflexión sobre el concepto de justicia. Posiblemente, esta es una consecuencia del lugar nuclear que el concepto ocupa en el discurso moral y jurídico. Por eso, tiene todo el sentido comenzar la reflexión, como se hace en el libro, a partir de la problematización de la localización de la justicia en el ámbito de la moral y del Derecho. Es aquí, pero no solo aquí, donde es obligatorio abordar cuestiones centrales de la teoría del Derecho y de la filosofía del Derecho.

En efecto, el punto de partida está constituido por la afirmación de que, si bien no toda cuestión moral se refiere a la justicia, toda cuestión de justicia se refiere a la moral. El ámbito de la moral muestra una amplitud mayor que el ámbito de la justicia y por eso no todos los comportamientos inmorales son injustos, mientras que todos los comportamientos injustos son inmorales. Es evidente que asumir este punto de partida obliga a abordar el problema de la caracterización del discurso moral a partir de una serie de distinciones que, por ser clásicas, no dejan de ser relevantes: ética práctica/metaética; ética individual/ética pública; ética general/ética profesional; teorías consecuencialistas/teorías deontológicas; moralidad positiva/moralidad crítica. Y al mismo tiempo obliga a abordar problemas que, pertenecientes al ámbito moral, aparecen a la hora de identificar los contenidos en la justicia. Entre estos sobresale, no solo por su relevancia teórica sino también por sus consecuencias prácticas, el del relativismo moral.

En este punto las tres afirmaciones de Corrado del Bò me parecen completamente compartibles (pp. 31 y 32). Así, en primer lugar, el relativismo moral desconocería la existencia de “elementos de continuidad” en todas las sociedades; además, la funcionalidad de los planteamientos relativistas a la hora de evitar una afirmación absoluta de puntos de vista morales no debe desembocar en una sublimación del contexto particular que conduce a

afirmar que todo es justificable; en fin, el relativismo no debe desconocer la posibilidad de que los discursos morales prevalentes en el interior del grupo puedan ser expresión de una estrategia de dominio (qué es precisamente lo que se pretende evitar reivindicando la relevancia moral de la peculiaridad cultural, por ejemplo). Es precisamente en este punto donde es interesante constatar la doble relación que el relativismo establece con el pluralismo. Así, por una parte, se puede afirmar que, de alguna manera, el relativismo se nutre del pluralismo desde el momento en que constatamos que sin pluralismo no es posible reconocer un espacio al relativismo. Pero, por otra parte, el relativismo corre el riesgo de suprimir la pluralidad interna del grupo, presentándose como monolítico.

Y de la misma manera que la reflexión sobre la justicia invita a abordar algunos desafíos a los que se enfrenta el discurso moral, también es un escenario óptimo para abordar cuestiones principales en su relación con el Derecho. En efecto, existe un paralelismo entre la relación entre Derecho y justicia, de un lado, y Derecho y moral, de otro. A partir de un específico énfasis en la distinción hartiana entre separación y separabilidad (p. 38), se reconoce que el Derecho no puede ser neutral respecto a la justicia (p. 37), de la misma manera que no puede serlo respecto a la moral. Para Corrado del Bò el carácter contingente no debe predicarse de la relación entre el Derecho y la justicia, sino de la relación entre un específico sistema jurídico y la justicia. El referido paralelismo es compatible con el reconocimiento de una diferencia: en el caso de la relación entre el Derecho y la moral, a la hora de establecer la separabilidad, no se hace referencia a un específico Derecho sino a una específica moral: lo que es contingente es la presencia en el Derecho de los contenidos de una moral en particular. Mientras que Corrado del Bò se refiere a la contingencia de la relación entre un específico sistema jurídico y la justicia (genéricamente considerada) (p. 37).

En este orden de cosas, es bien ilustrativa la afirmación según la cual “è il valore della giustizia ciò che fa girare la macchina del diritto” (p. 37). Pero esta capacidad movilizadora de la justicia (y de la moral) nosolo es consecuencia de que el Derecho aspire a la justicia (aspiración que se reconoce en el libro, p. 37), sino también del hecho mismo de que el Derecho tiene una vocación, que justifica su existencia, de contribuir de constituir un sistema de ordenación y regulación de las conductas. Dicha ordenación implica necesariamente valorar. Y esa valoración, al mismo tiempo, supone asumir referencias normativas que constituyen el contenido de la justicia (o de la moral que

consideramos correcta). Si bien, la tesis de la separabilidad obliga a reconocer que esas referencias normativas no siempre tienen que ser merecedoras de una valoración moral positiva. La moral del Derecho, aquella reflejada en sus normas, no siempre es la correcta. A partir de aquí la reflexión se puede extender hacia la distinción entre el concepto de Derecho y el modelo de Derecho; y también hacia el problema de la tensión, propia de la filosofía del Derecho, entre el contenido de su propuesta general y su aplicabilidad a la experiencia jurídica concreta. Pero estas cuestiones, siendo importantes, exceden de la finalidad de estas líneas. Si las traigo a colación es para mostrar la multitud de cuestiones “colaterales” que derivan del discurso desarrollado por Corrado del Bò.

En su exposición sobre el núcleo conceptual de la idea de justicia, Corrado del Bò, reivindica la inclusión de la dimensión no comparativa en dicha idea. Así, podemos identificar dos dimensiones: la comparativa y la no comparativa. De ello se deriva una ventaja, bien apreciada por el propio autor: la conexión entre justicia y derechos: “La giustizia si trova dove sono in gioco dei diritti” (p. 71). Se muestra así que el léxico de la igualdad, vinculado a la justicia comparativa, convive con el de los derechos, vinculado a la justicia no comparativa.

En este punto es interesante señalar la consideración que se hace de los derechos subjetivos, puesto que en ocasiones el concepto parece abarcar a los derechos morales y a los derechos jurídicos, mientras que en otras ocasiones parecería no ser así. En efecto, cuando se toma como referencia la propuesta de Mill (p. 67) parece identificarse el derecho subjetivo con el derecho moral. Después de señalar que entiende Mill por justicia (lo que se puede pretender si se tiene un derecho moral), concluye: “L’idea di giustizia si collega dunque all’idea di *diritto soggettivo*, nel senso che una rivendicazione di giustizia si esprime in termini di diritti e la violazione di un diritto diventa la forma paradigmatica di ingiustizia” (67). Pero más adelante reconoce que el restablecimiento de la justicia va a depender de que los derechos violados sean jurídicamente reconocidos o sean derechos morales (p. 69). Si bien, esa diferenciación parece que deja de ser importante más adelante: “... siamo in presenza di una questione di giustizia –e non semplicemente di una questione morale più generale– ogni volta che c’è di mezzo un diritto (*soggettivo*) riconosciuto come tale da una regola giuridica o morale e che richiede tutela...” (p. 73).

Pues bien, más allá de la relevancia de la institucionalización jurídica de los derechos, a la hora de determinar las consecuencias de la injusticia, y las

exigibilidades derivadas, me parece que lo importante a la hora de señalar el núcleo conceptual de la justicia, que es el ámbito en el que estamos, es que sean los derechos los que están en juego. Eso permite afirmar, al abordar el problema de los criterios de justicia, que no todas las cuestiones de justificación son cuestiones de justicia (p. 79): solo son aquellas en las que alguien tiene un derecho.

Además, incluir el discurso de los derechos en relación con los contenidos de la justicia, permite reconocer la relevancia de la libertad que, junto a la igualdad, constituye un elemento esencial de la misma. Las distintas teorías de la justicia pueden enfatizar más o menos el peso relativo de ambos valores, pero lo cierto es que una propuesta al respecto que desconozca la importancia de alguno de ellos parecería difícilmente reconocible como una teoría de la justicia aceptable. Desde el momento en que, junto a la dignidad, la igualdad y la libertad son valores fundamentales en los derechos, hablar de derechos (y de justicia) implica hablar, no solo de igualdad, sino también de libertad.

Pero la relación entre justicia y derechos puede tener otra declinación. Es aquí donde la justicia presenta su dimensión política. Y es que entre la idea de justicia y la de Derechos puede establecerse una relación instrumental. Me refiero al hecho de que organizar un conjunto social, de acuerdo con las exigencias y la justicia implica implementar un sistema de derechos mediante el reconocimiento de titularidades y de mecanismos de protección y garantía.

La conexión entre justicia y derechos contribuye a delimitar, por tanto, “la regione della giustizia” (p.74). Corrado del Bò es explícito a la hora de delimitar este ámbito. En efecto, afirma que “in senso proprio, questioni di giustizia sorgono solamente in relazione a qualche tipo di responsabilità umana” (p. 74). La identificación del ámbito de la justicia con la actividad humana y con la responsabilidad derivada de dicha actividad es coherente con la relación, ya anteriormente señalada, que se establece entre la justicia, la moral y el Derecho. En estos casos nos desenvolvemos en el ámbito de lo humano. Pero, regresando a los derechos, debemos ser conscientes de que la extensión contemporánea del discurso de los derechos más allá de lo humano puede obligar a la reformulación de los confines de esa región de la justicia. En efecto, hoy asistimos a una proliferación del discurso de los derechos que se manifiestan, al menos, en dos direcciones: una referida a los contenidos y otra referida a las titularidades. Y ambas presentan un diferente nivel de problematicidad. La extensión en los contenidos de los derechos, en el

número de derechos que se reivindican y exigen, tiene que ver con el hecho de que el “prestigio” de los derechos (y la intensidad de su protección institucionalizada) invita a que las reivindicaciones que se consideran relevantes y merecedora de reconocimiento y protección se presenten en forma de derechos. En todo caso esta extensión es expresión de la vocación expansiva de la ética y del aumento de la sensibilidad hacia las pretensiones morales, y también hacia el sufrimiento ajeno, como nos ha recordado Richard Rorty<sup>4</sup>. Más problemática parece la segunda extensión, que implica incluir en el discurso de los derechos realidades diferentes a lo humano; pensemos en el reconocimiento de derechos a los animales, a determinados entornos naturales, e incluso a los robots. Más allá de la complejidad de esta extensión, en términos de técnica jurídica, la cuestión que surge a partir de la vinculación de la región de la justicia con lo humano y con los derechos es la de saber si nos vemos obligados a extender también los límites de esa región de la justicia de la que nos habla Corrado del Bò. Este es un problema que no se aborda directamente en el libro pero que, me temo, puede acabar planteándose en un futuro no muy lejano, que en ocasiones parece constituirse como nuestro presente.

En todo caso, y regresando al ámbito de lo humano, lo cierto es que la cuestión de la justificación de los criterios de acuerdo con los cuales se toman las decisiones, que pueden ser consideradas como justas, o injustas, presenta una relevancia esencial. Como ocurre, por otra parte, con las decisiones que adoptamos en relación con la igualdad y con el reconocimiento de la relevancia de determinadas diferencias. Resolver adecuadamente el problema justificatorio puede ser una buena estrategia a la hora de hacer frente a los discursos que presentan la justicia como algo sospechoso<sup>5</sup>. Corrado del Bò aborda el problema de las funciones del recurso a la justicia y a partir del ejemplo de Trasimaco (que se utiliza para exponer como los argumentos referidos a la justicia pueden utilizarse para apoyar o legitimar al gobernante de turno) diferencia esas funciones del concepto de justicia. Así el recurso al “*lessico della giustizia*” (p. 86) no tiene por qué ir en la misma dirección de los objetivos reales, perseguidos por la acción política.

---

<sup>4</sup> Vid. R. RORTY, “Human Rights, Rationality and Sentimentality” en S. SHUTE, S. HURLEY (eds.), *On Human Rights. The Oxford Amnesty Lectures*, Basic Books, 1993, pp. 111-134.

<sup>5</sup> Por cierto, y si sirve de consuelo, el carácter sospechoso no se predica en exclusiva de la justicia. Victoria CAMPS se ha referido a la solidaridad como una virtud sospechosa, en cuanto virtud de los pobres y de los oprimidos, en *Virtudes públicas*, Espasa-Calpe, Madrid, 1990, p. 36.

En este punto es interesante recordar que de algún modo se está reproduciendo el mismo esquema que permite explicar las distintas funciones del recurso al Derecho natural a lo largo de la historia. Recordemos que autores como Alessandro Passerin D'Entreves<sup>6</sup> han señalado que a lo largo de la historia la introducción en el discurso político de argumentos referidos al Derecho natural, ha desempeñado dos funciones bien diferentes: una progresista, mediante la cual se ha pretendido transformar la realidad, a partir de la crítica y de la denuncia de la contradicción, entre las exigencias del Derecho natural y la conformación de esa realidad; y otra conservadora, de acuerdo con la cual presentar la realidad (en este caso, la acción del gobernante) como legitimada por el Derecho natural ha sido una razón suficiente para consolidarla y para desacreditar, por tanto, los intentos de superación y de transformación. Me parece que el paralelismo entre las funciones, el uso espurio del léxico de la justicia y la función conservadora del recurso al Derecho natural es evidente. Y, en todo caso, esta retórica de la justicia puede oscurecer la capacidad de la justicia (fruto de una adecuada conceptualización como la que se contiene en el libro) de fungir, como garantía de la convivencia y de la cooperación social, olvidando su "funzione virtuosa" (p. 88). Y es que la justicia, como ocurre con los conceptos dotados de una importante carga emotiva y de un alto grado de indeterminación, y que además desempeñan un papel relevante a la hora de decidir sobre la mejor ordenación de las relaciones humanas sociales, no escapa a la peligrosa posibilidad de las distorsiones ideológicas (p. 90).

En la labor de conceptualización de la justicia, Corrado del Bò identifica dos dinámicas: la justicia puede consistir en atribuir y/o en corregir. Esta distinción, expresión de un esfuerzo analítico, permite abordar el problema de las distintas estrategias de la justicia. En efecto, dichas estrategias operan de distinta manera en el caso de la justicia asignativa (*allocativa*), distributiva o connotativa. O en el caso de la justicia rectificadora, retributiva o de transición. En el libro se es bien consciente de las dificultades que se presentan a la hora de implementar estas distintas estrategias, proponiendo un análisis realista de las distintas posibilidades; realismo que es especialmente significativo en el tratamiento de los desafíos de la justicia transicional (p. 129). La distinción entre estas dos dinámicas, la atribución y la corrección, permite constatar la distinta relación de la justicia con el pasado y con el futuro. En

---

<sup>6</sup> Vid. A. PASSERIN D'ENTREVES, *La dottrina del diritto naturale*, trad. di V. Frosini, Edizioni di Comunità, Milano, 1962.

efecto, la atribución supone un dar *ex novo*, estableciendo de alguna manera, una situación que permite abordar el futuro; mientras que la corrección supone recuperar una situación anterior, cuya alteración en el pasado ha generado una injusticia. No obstante, todas las estrategias de la justicia parecen combinar mirada al pasado con proyección de futuro: tanto la atribución o la distribución, como la corrección, suponen la toma en consideración de una situación ya acaecida que no se quiere repetir como de una situación que se quiere proponer para el futuro.

En todo caso, entre las múltiples invitaciones a la reflexión que se pueden apreciar en la conceptualización de la justicia que propone Corrado del Bò, hay tres que merecen ser reseñadas: en primer lugar, el hecho de que la opción por una u otra estrategia de justicia es expresión de una decisión humana, política en todo caso. No hay tipos de justicia, naturalmente más apreciables, más justos si se quiere, que otros. Su operatividad va a depender del tipo de sociedad que se quiere articular. En segundo lugar, la lucha por la justicia implica considerar todas las posibles estrategias como complementarias; complementariedad de la que se deriva un recíproco efecto correctivo. En tercer lugar, y retomo la observación de Corrado del Bò, en las últimas líneas del libro, no es posible imaginar una justicia completa. O, más bien, sí es posible imaginarla. Eso es lo que podemos hacer con la justicia, al igual que hacemos con los derechos: imaginarla en toda su plenitud. Pero tenemos que ser conscientes de que el día que ya no tengamos que imaginarla y nos podamos limitar a constatarla, la alusión a la justicia habrá perdido su potencial transformador; la justicia habrá dejado de ser un problema, un desafío, y ya no será necesario escribir un libro como el Corrado del Bò.

FRANCISCO JAVIER ANSUATEGUI ROIG  
*Universidad Carlos III de Madrid*  
*e-mail: javofil@der-pu.uc3m.es*